



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 256-2002-AA/TC  
HUAURA  
JUAN ENRIQUE PESTANA URIBE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los dieciséis días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Enrique Pestana Uribe contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 116 su fecha 18 de enero de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de octubre de 2001, interpone acción de cumplimiento contra la Rectora de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, con el objeto de que acate lo señalado en el artículo 53.º de la Ley Universitaria N.º 23733, y se disponga la homologación de sus remuneraciones mensuales de docente ordinario en dicha casa de estudios con las de los magistrados judiciales de primera instancia. Manifiesta que la emplazada se ha negado a cumplir lo peticionado a pesar de haberle enviado una carta notarial con arreglo a ley.

La emplazada contesta la demanda, proponiendo, la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada. Refiere que el Ministerio de Economía es la entidad que dispone el monto, tiempo y forma de pago de las remuneraciones de los docentes universitarios en función del Presupuesto General de la República, y que la entidad demandada es una simple coordinadora de los pagos.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huacho, con fecha 5 de noviembre de 2001, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, toda vez que no se le puede exigir a la emplazada la homologación de haberes en razón de que se alteraría el Presupuesto General de la República, y, de otro lado, alega que la demandada está facultada para poder satisfacer la pretensión del demandante.

La recurrida confirmó la apelada en atención a que no está dentro de las atribuciones de la demandada, homologar los sueldos de los profesores universitarios.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. No cabe invocar en el presente caso la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, por cuanto la legitimidad pasiva corresponde al funcionario encargado del cumplimiento que se solicita; vale decir, a la Rectora, quien es la representante legal de la universidad demandada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59.º de su Estatuto, y tiene como obligación cumplir y hacer cumplir las leyes, conforme al inciso h) del artículo 89.º del acotado, lo que se condice con lo previsto por el artículo 18.º de la Constitución Política del Estado.
2. Se advierte de autos que el demandante ha cumplido con la exigencia formal contenida en el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301, de Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, al haber cursado la carta notarial de requerimiento obrante en copia legalizada a fojas 13, e interpuesto la presente acción dentro del plazo de ley.
3. El artículo 53.º de la Ley N.º 23733 dispone la homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las correspondientes a los magistrados judiciales; por tanto, dicho incumplimiento funcional viola los derechos fundamentales de los docentes universitarios, así como los derechos del trabajador reconocidos en el artículo 24.º de la Constitución, cuyo ejercicio es irrenunciable tal como lo dispone en su artículo 26.º, incisos 2) en consecuencia, el pago de los haberes es inexcusable, más aún cuando el artículo 109.º de la Constitución establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación.
4. De otro lado, el incumplimiento obstaculiza la consecución de los objetivos previstos para la educación universitaria por la Constitución debido a que inhibe a los mejores profesionales de incorporarse a la tarea docente y desalienta a los que la ejercen en sus áreas de enseñanza, investigación y proyección social. Asimismo, afecta el orden social y jurídico del país, alcanzando las implicancias a nuestra República Democrática, al Estado de Derecho, a nuestro sistema jurídico, cuyo fundamento y principios subyacen en la Constitución y constituyen principal garantía de convivencia humana.
5. El Estado de Derecho se sustenta, entre otros principios político-constitucionales, en el de Supremacía Constitucional, del que se deriva el de gradación del orden jurídico. El principal presupuesto de este principio es que todas las normas positivas vigentes en el territorio peruano derivan su validez de la Constitución. Ello significa que la Carta Magna les da el sustento jurídico teniendo en cuenta que ella prevalece sobre toda norma, y que en nuestro ordenamiento no existe precepto que pueda enervar el cumplimiento del pago de una remuneración a un docente universitario, tal como lo dispone la Ley N.º 23733, en concordancia con el artículo 24.º y el inciso 2), del artículo 26.º de la Constitución vigente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 6. Igualmente, debe tenerse en cuenta que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política establece que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretan en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En virtud de lo establecido por el artículo 55.º de nuestra Ley Suprema, todos los tratados y convenciones forman parte del derecho nacional, y por lo que se refiere a los derechos fundamentales, ellos forman parte de la estructura constitucional. En tal sentido y de conformidad con el artículo 25.º de la Convención Americana, se dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos administrativos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención Americana, aunque tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Del mismo modo, se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.
  
- 7. Por lo expuesto, se evidencia en el presente caso incumplimiento funcional de la demandada, toda vez que está dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias acceder a lo peticionado por el demandante, pues se trata de una obligación pública, cual es la de homologar sus remuneraciones, independientemente de la autorización del pago o no de las mismas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la citada excepción y **FUNDADA** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**AGUIRRE ROCA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR